



Número Único 110016000000201601566-00
Ubicación 33911
Condenado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
C.C # 13498636

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

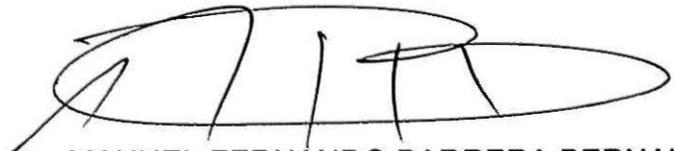
Número Único 110016000000201601566-00
Ubicación 33911
Condenado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
C.C # 13498636

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00

Condenado: JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES

Cedula: 13.498.636

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional, previo reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso al señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallados penalmente responsables del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, quienes no fueron favorecidos con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como consecuencia de lo anterior se encuentran privados de su libertad desde el 1º de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente



justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18108738	01 - 03/2021	440	27.5
18212991	04 - 06/2021	472	29.5
		TOTAL	57 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8129821 y 8237406 se advierte que el comportamiento del penado fue clasificado como Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado, redención de pena por trabajo en proporción de **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS, o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

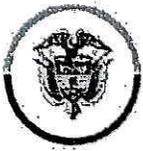
En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 2817 del 26 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -108 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **64 meses 24 días de prisión.**



De la revisión del plenario se tiene que JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES se encuentra privado de su libertad desde el 1 de julio de 2016, para un descuento físico de 63 meses y 1 día, que sumados a los 8 meses 19.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **71 meses 20.5 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, con los documentos de libertad condicional aportados no fue allegada información en tal sentido.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

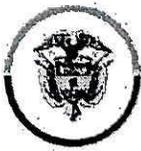
(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

*"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la **resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."*
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

*La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia



condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.



Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996⁴**, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997⁵**, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002⁶**, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008⁷**, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015⁸**, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015⁹**, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013¹¹** que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible, se hace recordar las efemérides que originaron la presente actuación, las que fueron relacionadas por el fallador así:

"JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES alias "JHON", "GATO" O "JUAN", se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.498.636 expedida en Cúcuta (Norte de Santander).

[...]

JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 inciso 1°. agravado por el artículo 384 numeral 3°, impone ciento seis (106) meses de prisión y multa de 1.104,55 smlmv por el evento No. 1, pena que es aumentada en un (1) mes y multa de 2 smlmv, por el concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 inciso 2°, lo cual arroja una pena de CIENTO SIETE (108) meses de prisión y MULTA de TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO (3.804,55) SMLMV, como PENA A IMPONER.

[...]

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 Kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo N° KL (9745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM - HOLANDA con destino final MILÁN -ITALIA, por una ciudadana Venezolana (fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARICIO F utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interior se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el CW: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

[...]

Hecho Delictivo No. 1. Ocurrido el 5 de septiembre de 2015, en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, siendo incautados 19 Kilos de Cocaína, los cuales pretendían ser sacados en el vuelo N° KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de Ámsterdam (Holanda) con destino final Milán (Italia), por una ciudadana venezolana identificada como NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFÁN, quien fue capturada.

Al respecto se cuenta con la inspección judicial realizada el 17 de junio de 2016 al radicado 110016000017201513618, adelantado con ocasión a la captura en flagrancia de la señora NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFÁN, quien llevaba en su maleta de viaje 19 figuras rectangulares forradas con cinta metálica que al ser perforadas contenían sustancia pulverulenta de color blanco, con olor similar a estupefacientes.

La naturaleza de la sustancia incautada fue determinada por el servidor de policía judicial del Grupo de Química de la Fiscalía General de la Nación J. FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES, quien luego de practicar la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H.), determinó que se trataba de cocaína, con un peso neto total de 18.990 gramos, información que fue corroborada por la perito LEIDY JOHANNA DALLOS MORANTES, profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal v Ciencias Forenses, según el informe pericial de estupefacientes No. DRB-LAES-0000163-2016 del 27 de enero de 2016, encuadrando en los artículo 376 inciso i° y 384 numeral 3° del código Penal.

¹² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra





ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,



prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Para entrar en la correspondiente valoración previa de la conducta punible, se hace recordar las efemérides que originaron la presente actuación, las que fueron relacionadas por el fallador así:

"JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES alias "JHON", "GATO" O "JUAN", se identifica con la cédula de ciudadanía N° 13.498.636 expedida en Cúcuta (Norte de Santander).

[...]

JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, artículo 376 inciso 1°. agravado por el artículo 384 numeral 3°, impone ciento seis (106) meses de prisión y multa de 1.104,55 smlmv por el evento No. 1, pena que es aumentada en un (1) mes y multa de 2 smlmv, por el concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 inciso 2°, lo cual arroja una pena de CIENTO SIETE (108) meses de prisión y MULTA de TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PUNTO CINCUENTA Y CINCO (3.804,55) SMLMV, como PENA A IMPONER.

[...]

Hecho Delictivo No. 1. Sucedió el día 05 de septiembre de 2015 en el aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, logrando la incautación de 19 Kilos de Cocaína los cuales pretendía ser sacados utilizando el vuelo N° KL (9745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de AMSTERDAM - HOLANDA con destino final MILÁN - ITALIA, por una ciudadana Venezolana (fue capturada) de nombre NEIRUT YUSLEYDER APARICIO F utilizando una maleta marca SWISSBRAND color gris, en cuyo interior se encontró el estupefaciente forrado en papel aluminio, indicando que se encuentra radicado bajo el CW: 110016000017201513618 adelantado por la fiscalía 305 de Bogotá.

[...]

Hecho Delictivo No. 1. Ocurrido el 5 de septiembre de 2015, en el aeropuerto El Dorado de Bogotá, siendo incautados 19 Kilos de Cocaína, los cuales pretendían ser sacados en el vuelo N° KL 0745 de la Aerolínea KLM a la ciudad de Ámsterdam (Holanda) con destino final Milán (Italia), por una ciudadana venezolana identificada como NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFÁN, quien fue capturada.

Al respecto se cuenta con la inspección judicial realizada el 17 de junio de 2016 al radicado 110016000017201513618, adelantado con ocasión a la captura en flagrancia de la señora NEIRUT YUSLEYDER APARICIO FARFÁN, quien llevaba en su maleta de viaje 19 figuras rectangulares forradas con cinta metálica que al ser perforadas contenían sustancia pulverulenta de color blanco, con olor similar a estupefacientes.

La naturaleza de la sustancia incautada fue determinada por el servidor de policía judicial del Grupo de Química de la Fiscalía General de la Nación J. FERNANDO RODRÍGUEZ MORALES, quien luego de practicar la Prueba de Identificación Preliminar Homologada (P.I.P.H.), determinó que se trataba de cocaína, con un peso neto total de 18.990 gramos, información que fue corroborada por la perito LEIDY JOHANNA DALLOS MORANTES, profesional universitario forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según el informe pericial de estupefacientes No. DRB-LAES-0000163-2016 del 27 de enero de 2016, encuadrando en los artículo 376 inciso i° y 384 numeral 3° del código Penal.

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Respecto a este evento se cuenta con las interceptaciones telefónicas en las que se evidencian las labores de coordinación por parte de los miembros de la organización. para el envío de la sustancia estupefaciente incautada, como la planeación de la llegada de la ciudadana venezolana a Bogotá, el pago de los gastos de hotel durante su estadía, el vestuario que utilizaría y hasta la consecución de un abogado una vez se dio su captura.

Dentro de las comunicaciones más relevantes se tienen las siguientes:

Fecha de Llamada / Hora: 2015-08-30 13:51:12

Número: 3106394841

Número del contacto: 3013804175

Origen: Tigre Destinatario: Juan

Resumen: Llamada Juan habla con una persona MD a quien le dice "Prima", con ella hablan temas al parecer personales... (00:01:57). Llamada 2: Tigre manifiesta que ya habló con el amigo (Chaval) ese man es pana, Juan manifiesta que mejor, Tigre comenta que el amigo le dice que ahora se ven para de una vez llevarla; pregunta si la manda hoy o mañana, Juan responde que hoy mismo, (al fondo de la comunicación se escucha a Alonso manifestando que sí que hoy mismo) que la asegure de una vez porque la están necesitando para ver si hacen ese programa el martes y ya, Tigre dice que listo, Juan comenta que le dicen que está muy buena: para meterle mano, Tigre añade que no la ha visto, pero que el Pana le dice que esta re buenota, Jhon o Juan dice que es mejor para mañana hablar con ella y coordinar, comenta que inclusive va a hacer el sacrificio de quedarse con ella en el Hotel. Tigre dice que sí, que le haga. Jhon dice que entonces la despache de una vez para acá (Bogotá) y mañana cuadran lo de la salida y todo bien. Tigre manifiesta que no hay problema, lo que pasa es que 3P (chaval) le dijo que le comprara ayer el tiquete, Jhon dice que o sino, lo compre para mañana bien temprano y la recogen temprano, Tigre manifiesta que quiere con José porque es mejor, Jhon dice que si, pero le recuerda que tiene que ir al Ventura y allá lo venden, para que compre el cortico (viaje) y mañana cuadran el largo (viaje). Tigre dice que listo, que ya sabe cómo es y ya se pone para esa. Jhon pide que les mande la pelada para recogerla. Tigre manifiesta que es mejor, que se encarga de llevarla hasta allá (Aeropuerto) Y todo. Jhon o Juan dice que listo.

[...] De las anteriores interceptaciones se puede establecer la participación de los miembros de la organización conocidos con los alias de "JHON", quien mediante labores investigativas fue identificado como JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES; alias "ALONSO" identificado como EDUARDO ALONSO HENAO LOPEZ; alias "TIGRE" identificado como HENRY FERNANDO SÁNCIHEZ ARCHILA; alias "CHAVAL" identificado como CIRO ALEXIS SOLANO VILLAMIZAR y alias "CUSTO", identificado como CUSTODIO SÁENZ BELTRÁN, quienes efectuaron todas las labores de coordinación para el envío del estupefaciente.

[...]

Hecho Delictivo No. 4 sin incautación. Ocurrido entre el 13 de diciembre de 2015 al 28 de febrero de 2016, cuando miembros de la organización realizaron las coordinaciones para el envío de una maleta contaminada con sustancia estupefaciente desde el aeropuerto Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira hacia Europa, utilizando una persona como responsable del equipaje, situación que no se concretó por diferencias entre los miembros de la organización, sin que se haya logrado la incautación de la sustancia estupefaciente, lo cual da lugar a encuadrar la conducta en el artículo 376 inciso 2º.

Se acredita este hecho a partir de la interceptación de comunicaciones en las que los miembros de la organización se refieren al envío del estupefaciente y en las que intervienen alias "JUAN", "GATO" o "JUON", alias "EL TIGRE" y alias "ALONSO" o "EL CALVITO"

[...]

Fecha de Llamada/ Hora: 2016-01-28 12:15:35

Número: 3157963124



Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Condenado: JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Cedula: 13.498.636

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: REDIME - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Número del contacto: 3143613325

Origen: Juan

Destinatario: Alonso

Resumen: Alonso manifiesta que necesita que ese pasaje aparezca porque arriba no le están creyendo nada. Juan indica que están cambiando el pasaje para el martes 02/02/2016 en este momento. Alonso indica que necesita que ese pasaje aparezca hoy para decirle al hombre que el pasaje sí está en sistema. Juan manifiesta que ya le pasa al Tigre para que le explique. Tigre comenta a Alonso que ya llamó a José y José le indica que en la hoja que le mandó, al final dice la información, además indica que si quiere el cambio, ya se lo tiene reservado para el martes, pero necesita que le confirme antes de las 4 pm. Alonso manifiesta que le va a mandar un correo al PIN del viejo para que le envíe el tiquete al correo para reenviarlo y decir. Tigre pregunta si le manda el de hoy y el del martes. Alonso responde que solo el de hoy.

Fecha de Llamada / Hora: 2016-02-01 14:41:03

Número: 3045272451

Número del contacto: 3157963124

Origen: Tigre

Destinatario: Juan

Resumen: Juan indica a Tigre que el Viejo le canceló la fecha de mañana 02/02/2016. Tigre manifiesta que se echen para atrás con eso porque esta mañana le tocó pagarle 8 millones de pesos a José, añade que ese Viejo es mentiroso. Juan comenta que le va a decir al Viejo que ponga lo de pagar la fecha arriba. Tigre manifiesta que no sigue más con eso. Juan manifiesta que pasa salirse del pastel un poco, toca decirle al Viejo que piden un dinero para la fecha nueva y que el Viejo la ponga, Tigre se molesta y le dice que dejen así mejor que al viejo no le duele nada porque no ha puesta plata, Juan dice que el entrego eso y no sabe ni como acomodaron eso y que el mejor no sigue con eso, Tigre le reitera que el no sigue, que el pasaje le toco pagarlos a ellos (Juan y Tigre), y que es mejor que le devuelva lo de él, Juan dice que sí, y que la vez pasada salió con el cuento de la foto, tigre dice que sí, que eso no es así, Juan le recomienda que hable con él, tigre dice que no que ahora que le escribió no le contesto, Juan le dice que va a amarrar el viejo diciendole que si quiere otra fecha que ponga la plata el, tigre manifiesta que habie con el man y le pida la plata.

Fecha de Llamada / Hora: 2016-02-03 17:58:53

Numero: 3157963124

Numero del contacto: 314:3613325

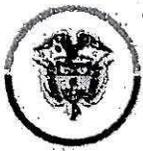
Origen: Alonso

Destinatario: Juan

Resumen: Alonso manifiesta que SAID le dice que hasta mañana en la primera hora le confirma si está toda la situación porque en este momento no tienen todo confirmado. Juan indica que le echa para adelante; luego pregunta qué hace, si cancela desde ya o qué. Alonso manifiesta que SAID le dice que faltan 2 personas no mas para esa situación y para tener la seguridad para mañana, entonces que a las 04:00 o sea que más o menos a las 10:00 de la mañana ya tienen el reporte, entonces a las 06:30 Alonso lo llama para darle la razón. Juan comenta que entonces no le va a decir nada a la gente, porque ya había despachado al chofer para su casa, para el pueblo de nosotros (Cúcuta) y ahora llega en un vuelo a las 7 y media. Alonso sugiere que le diga que espere hasta mañana. Juan comenta que la gente de allá lo quieren ver, añade que ya pasó foto y todo pero que lo quieren ver Alonso manifiesta que si alguna cosa, le organiza un vuelo mañana en la mañana. Juan dice que puede ser, añade que ya está entrado en gastos y esos manes ya tienen todo organizado, ya hicieron el cambio de los pasajes y todo. Alonso dice que es preferible gastar mil dólares más en multas y toda esa vaina que de pronto ir a gastar 120 melones. Juan comenta que no va a dañar la vuelta, entonces esperar a que les confirmen. Alonso reitera que a las 06:30 le está marcando. Juan pide que si SAID le llega a decir que no por algún motivo, entonces cuadre fecha de una vez para Juan mirar qué pueden hacer. Alonso dice que a las 07:00 le tiene todo cuadrado.

Número: 3157963124

Número del contacto: 3143613325



Origen: Juan

Destinatario: Alonso

Resumen: Juan manifiesta que mañana viaja a las 05:30. Alonso indica que lo llama para confirmar que las cosas estén bien. Juan dice que todo fino, agrega que así como le están pasando las fotos, le están cobrando, entonces necesita que se la (plata) ponga en la salsa (Cali). Alonso indica que le manda lo de la unidad de él (Alonso) y además le tienen que respetar el cupo. Juan indica que son 3, entonces que se monte como es de una vez. Alonso indica que le va a girar la plata que le corresponde. Juan comenta que el Tigre colocó solo 1.700 y el resto lo puso él (Juan). Alonso pregunta que de quién es esa puerta, Juan responde que de los dos (Juan y Tigre), Alonso comenta que tiene otra puerta muy buena que está saliendo de ahí (Cali) entonces de lo que va a pasar mañana 27/02/2016 dependen muchas cosas. Juan propone a Alonso que entonces juegue con 1 para no estar preocupándose por plata. Alonso manifiesta que le están entregando a 23 y medio, Juan le dice que no se le desconecte y pregunta si ya pasó arriba la intormación de correo y todo, Alonso dice que sí, y pide que le pase la foto de LA CAJA (maleta) para enviarla de nuevo. Juan dice que mañana se la envía al medio día.

[...]

Fecha de Llamada / Hora: 2016-02-27 20:50:45

Número: 3157963124

Número del contacto: 3004017141

Origen: Juan

Destinatario: Claudia

Resumen: Juan manifiesta que está en Palmira, agrega que el viejo de Medellín (Jorge Larguirucho) no salió con nada de lo que habían coordinado desde el principio y que cuando le pidió los viáticos de Richard (Pasante) dijo que no los tenía, entonces los señores del asunto para el compromiso necesitaban 30 (millones) urgente porque o si no, no salía para adelante nada, entonces el Viejo (Larguirucho) le dijo que colocara los 30 que luego cuadraban, entonces Juan le dijo que no hicieran nada y le tocó asegurar las cosas y quedarse orilladito mientras mañana sube a la casa donde ALEX que le va a colaborar mañana 28/02/2016 después del mediodía y para no dejar al tío (Richard) con eso (maleta).

Fecha de Llamada / Hora: 2016-02-28 09:59:48

Número: 3045272451

Número del contacto: 3157963124

Origen: Tigre

Destinatario: Juan

Resumen: Juan (Celda 732-123-04111-40746) manifiesta que ese viejo (Jorge Larguirucho) los trabajó de calle y lo que hicieron fue perder. Tigre comenta que eso sirve para coger experiencia porque igual pasó con el Calvo (Alonso) el amigo de Chaval; agrega que toca es el martes organizar y preguntarle al Viejo a dónde le llegan y pedir que les pague porque en Bogotá no puso ni un peso y acá no ha colocado ni un peso. Juan dice que así es.

Así las cosas, en este evento delictivo sin incautación, se tiene que alias *JUAN "JHON" O "GATO" Y ALIAS "TIGRE" O TIGRETÓN", coordinaron y financiaron la compra de los pasajes de la persona que iba a viajar como pasante; así mismo, se tiene que alias "ALONSO" también financió el envío de la sustancia estupefaciente que se pretendía enviar al exterior. Que a mediados de enero de 2016, la organización tenía todo coordinado para lograr el envío del estupefaciente pero la fecha fue aplazada para el día 28/01/2016 siendo nuevamente cancelado porque el pasaje no aparecía registrado [...]"

Para esta oficina judicial no existe duda que el sentenciado hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes a nivel internacional, hecho punible que merece no solo la censura social, sino una posición estricta de la administración de justicia, para que, en desarrollo de una efectiva política criminal, conductas



como la aquí sancionada sirvan de ejemplo para la sociedad como forma de desestimular tales conductas.

No puede desconocerse que el tráfico de estupefacientes en mínimas o mayores cantidades se ha convertido en toda una empresa criminal, generadora de sumas incalculables que menoscaban la economía del país, siendo fuente certera de descomposición social.

Para este Despacho, el actuar delictivo del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES se constituye en una de las causas que han sometido al País en una injusta estigmatización internacional, que exige una posición inflexible y estricta del Estado y sus instituciones, pues hechos como los develados son portadores de un equívoco mensaje en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de los derechos de los asociados.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Aun cuando este Despacho no puede obviar que el penado fue favorecido con Resolución Favorable para Libertad Condicional como uno de los presupuestos para acceder al sustituto de la libertad condicional, ello tan solo representa el cumplimiento de las obligaciones inherentes al proceso penitenciario sin que de manera contundente pueda predicarse que una vez reinsertado de manera definitiva en la sociedad no incurrirá en la comisión de una nueva conducta punible como la sancionada.

Así las cosas, **dada la valoración previa de la conducta punible, en pro del cumplimiento de los fines de la pena y para la protección de la comunidad;** será negado el sustituto de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES, identificado con la C.C. No. 13.498.636, en proporción a **CINCUENTA Y SIETE (57) DIAS, o lo que es lo mismo que UN (1) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

SEGUNDO.- NEGAR al penado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES, identificado con la C.C. No. 13.498.636, el subrogado de la libertad condicional, por las razones anotadas.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios al Ciudadano
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 3 Epm

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan de Dios Gomez Morales

CC: 13.498.636

TD: 72977

FIRMA DEL PPL [Signature]

Impingo Recurso de
Apelación.



HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JERMS



Rv: NI 33911 NOTIFICACION AI 3-9-2021

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 11:30 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>
Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 12:33 p. m.
Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 33911 NOTIFICACION AI 3-9-2021

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: Wednesday, September 8, 2021 12:30:12 PM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>; Imattos@defensoria.edu.co
<Imattos@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 33911 NOTIFICACION AI 3-9-2021

BUENAS TARDES SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE EFECTUAR NOTIFICACIÓN DEL MISMO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.